

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-481/2017

ACTOR: IVÁN HUESCA LICONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de confirmar la diligencia de revisión del ensayo presencial del actor, como aspirante en el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Consejo General del INE”) aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales (en adelante “OPLES”), entre estos, de la Ciudad de México¹.

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG56/2017 aprobado el 7 de marzo de 2017.

2. Inscripción. El catorce de marzo siguiente el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 2 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, solicitud para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral en dicha entidad.

3. Verificación de requisitos. El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Comisión de Vinculación”) aprobó² el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la convocatoria referida, entre ellos el actor.

4. Examen. El ocho de abril posterior el promovente acudió a presentar el examen de conocimientos previsto en la convocatoria³.

5. Mejores calificaciones. La Comisión de Vinculación publicó dos listas de aspirantes, una de mujeres y otra de hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en la Ciudad de México⁴, entre ellos el promovente.

6. Ensayo presencial. El trece de mayo de este año conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el actor presentó la prueba correspondiente.

7. Resultados. El nueve de junio siguiente la autoridad responsable publicó en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral los resultados de los aspirantes mujeres y hombres⁵ cuyo resultado del ensayo presencial es idóneo. En este contexto, el promovente al no

² Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CVOPL/001/2017 de 4 de abril de 2017.

³ Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG56/2017 de 7 de marzo de 2017.

⁴ La lista de hombres está disponible en la página <http://bit.ly/2t5yZiJ>.

⁵ Disponible en la página <http://bit.ly/2sW6zcs>.

ser seleccionado solicitó su revisión, la cual fue desahogada el catorce de los mismos mes y año.

8. Juicio ciudadano. El veinte de junio de dos mil diecisiete el actor promovió juicio ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, toda vez que de la revisión la responsable determinó, de nueva cuenta, no ser idóneo el ensayo presencial presentado⁶.

9. Recepción del juicio. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el presente juicio ciudadano de clave SUP-JDC-481/2017, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”). Lo anterior, porque es un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Organismo Público Local de la Ciudad de México.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales

⁶ Disponible en la página <http://bit.ly/2sRa18t>.

de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas⁷.

SEGUNDA. Procedencia. El Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El catorce de junio de dos mil diecisiete la autoridad responsable levantó el acta circunstanciada de la diligencia de revisión del ensayo presencial con la presencia del actor. Por su parte, el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado el veinte de junio posterior. En consecuencia, resulta evidente su oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, al contar solo los días hábiles.

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF número 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgMkXh>.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues Iván Huesca Licona por sí mismo y en forma individual presentó demanda de juicio ciudadano. Cuestión que la autoridad responsable reconoce al rendir el Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para presentar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud a que controvierte la diligencia de revisión de su ensayo presencial. Lo anterior, pues el hecho de no resultar idóneo le impide la continuación en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en la Ciudad de México.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción de este juicio ciudadano.

TERCERA. Estudio del caso. La Sala Superior estima oportuno precisar la autoridad responsable; realizar una síntesis de los agravios formulados por el actor en el escrito de demanda, y exponer las consideraciones de este Tribunal Electoral.

A. Precisión de la autoridad responsable

En el escrito de demanda, el actor controvierte el dictamen elaborado con motivo de la diligencia de revisión del ensayo presencial, dentro del correspondiente proceso, y además señala que el proceso estuvo a cargo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, la Sala Superior considera que en virtud a la etapa en la que se encuentra el proceso de designación de Consejeras y

Consejeros de los OPLES, la autoridad encargada del desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso, es la Comisión de Vinculación.

Lo anterior, puesto que el artículo 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “Ley Electoral”) refiere que la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Además, los artículos 2, fracción I, inciso k), 20, párrafo 6, y 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante “Reglamento para la Designación”) determinan que la Comisión de Vinculación cuenta con la atribución de seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las convocatorias, además de ordenar la publicación de los nombres y las calificaciones de los aspirantes.

Asimismo, si bien la referida Unidad de Vinculación cuenta con atribuciones para participar en el proceso de selección, las mismas son con el objeto de colaborar, coadyuvar y auxiliar a la Comisión de Vinculación⁸.

De esta manera, la Sala Superior estima que la única autoridad responsable que debe adoptarse en el presente juicio es la Comisión de Vinculación.

B. Síntesis de agravios

El actor en su escrito de demanda, en esencia, señaló los siguientes motivos de disenso.

⁸ Artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, así como 4, fracción I del Reglamento para la Designación.

i. Existe una vulneración a los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad, puesto que al dejar de conocer los perfiles de las personas designadas por el Colegio de México, no es posible tener certeza que son profesionales que cuentan con un perfil, conocimientos y experiencia necesarios para emitir una calificación sobre el ensayo presencial. Asimismo, el grueso de las personas dictaminadoras no labora en dicha institución;

ii. En la revisión del ensayo presencial la comisión dictaminadora estuvo integrada por personas especializadas en áreas de conocimiento distintas a la materia electoral. Cuestión indispensable para dictaminar de manera cualitativa y cualitativa un documento especializado;

iii. Los evaluadores calificaron bajo conceptos “personalísimos”, lo que derivó en apreciaciones completamente diferentes al dictaminar un mismo ensayo, lo cual pone de manifiesto la inexistencia de criterios homogéneos para evaluar;

iv. Durante la revisión de la prueba el promovente aduce que, si bien amplió la explicación del ensayo, ninguno de los dictaminadores hizo comentario o pregunta alguna respecto al tema sobre el que versó el mismo. Además, al momento de dictaminar se limitaron a repetir los criterios y conceptos usados por los dictaminadores en primera instancia, y

v. El promovente controvierte de manera concreta las consideraciones plasmadas en las diferentes cédulas de evaluación de su ensayo presencial. Esto es, en los rubros de análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades; propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados, así como estrategia operativa y posicionamiento institucional público.

C. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior califica los agravios de las cuestiones inherentes a los dictaminadores como infundados, e inoperantes aquellos atinentes a la idoneidad para ocupar el cargo, por las consideraciones adoptadas en los siguientes apartados. El estudio, por una parte, analiza los motivos de disenso identificados en la síntesis con las fracciones **i** y **ii**, y por la otra los identificados de la **iii** a la **v**.

C.1 Cuestiones inherentes a los dictaminadores

El artículo 41, base V, apartado C, último párrafo de la Constitución Federal señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Federal dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales de los OPLES serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley.

Al respecto, la Ley Electoral señala que el Consejo General del INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, considere el procedimiento⁹ a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros de los OPLES.

Entre las facultades del Consejo General del INE se encuentra designar y remover¹⁰, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en Ley.

⁹ Artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral.

Dicho Consejo integrará la Comisión de Vinculación, la cual tiene, entre otras, como facultad el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación del consejero presidente y de los Consejeros Electorales de los OPLES.

En este contexto, a juicio del actor existe una vulneración a los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad, puesto que al dejar de conocer los perfiles de las personas designadas por el Colegio de México, no es posible tener certeza que son profesionales que cuentan con un perfil, conocimientos y experiencia necesarios para emitir una calificación sobre el ensayo presencial.

Ahora bien, el Reglamento para la Designación señala que los aspirantes que aprueben el examen de conocimientos elaborarán un ensayo en forma presencial, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

El ensayo consiste en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral, toda vez que se pretende que cada aspirante evidencie su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada. Esto es, los aspirantes son evaluados sobre la habilidad que posean para formular un planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado¹¹.

De esta manera, dicho reglamento señala que el ensayo permite calificar las siguientes cualidades en el perfil de los aspirantes a Consejeras y Consejeros de los OPLES: **(i)** capacidad de análisis; **(ii)** desarrollo argumentativo, y **(iii)** planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.

¹¹ Artículos 19 y 20, párrafos 2 y 3 del Reglamento para la Designación.

Asimismo, dentro de los criterios generales el Reglamento para la Designación señala que los aspirantes son evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹².

En similares términos, los Lineamientos del ensayo presencial consideran que la prueba permite evaluar la habilidad de los aspirantes para comprender, situar y analizar una problemática del ámbito electoral, identificando los escenarios posibles respecto de los riesgos y oportunidades, estableciendo una propuesta de solución y la estrategia legal de la misma, con el objeto de plasmar una propuesta debidamente estructurada y con argumentos claros, debiendo fundar los argumentos en el marco de las competencias y atribuciones vigentes en la legislación nacional y local en la materia; asimismo, precisan que la evaluación no será sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Para el dictamen del ensayo el Colegio de México integra una comisión dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas, que cuentan con amplios conocimientos en materia político electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación¹³.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral estimó que la exigencia de un ensayo pone a prueba a los aspirantes sobre sus conocimientos, habilidades, aptitudes y la capacidad de análisis. También permite evaluar si tienen la capacidad de expresar por escrito de manera estructurada, adecuada, coherente y congruente,

¹² Artículo 27, párrafo 2 del Reglamento para la Designación.

¹³ Lineamiento séptimo.

su propio análisis ante un tema vinculado con las tareas que, en su caso, desempeñen como Consejeras y Consejeros¹⁴.

El artículo 19 del Reglamento para la Designación refiere que el Consejo General del INE, a petición de la Comisión de Vinculación, puede pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren los aspirantes.

La correspondiente convocatoria de la Ciudad de México señaló que la aplicación de los ensayos y su dictamen está a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determina quiénes son los aspirantes que en esta etapa resulten idóneos.

El propio Instituto Nacional Electoral reconoció que a partir del profesionalismo del Colegio de México en el pasado proceso de aplicación de ensayos a los aspirantes a Consejeras y Consejeros en los estados de Chiapas y Nuevo León en 2016, y al tomar en consideración que se trata de una institución pública de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior, se propuso, de nueva cuenta, como la institución responsable de aplicar y evaluar el ensayo presencial del presente concurso de selección.

Con base en lo anterior, los Lineamientos del ensayo presencial precisaron que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos es el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C.

La Sala Superior ha considerado que el Colegio de México al contar con centros de estudio especializados en diversas materias como historia, lingüística, literatura, economía, sociología, así como contar

¹⁴ Considerando 23 del Acuerdo INE/CG94/2017 de 28 de marzo de 2017.

con experiencia en la aplicación y evaluación de pruebas en procesos de selección similares al que ahora se controvierte, resulta válida su participación en el procedimiento de selección de Consejeras y Consejeros de los OPLES¹⁵.

Asimismo, este órgano jurisdiccional aprecia que el Colegio de México estaba vinculado a dotar de certeza e imparcialidad, así como a integrar una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas, que cuenten con conocimientos en materia político electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación para calificar los escritos elaborados por los aspirantes. En el caso particular, para la evaluación de los aspirantes dicha institución consideró un grupo de entre 45 y 60 expertos provenientes de diferentes entidades del país¹⁶.

De esta manera, este Tribunal Electoral estima que al ser reconocido en la sociedad al Colegio de México como una institución pública, de carácter universitario, dedicada a la investigación y enseñanza superior en ciencias sociales y humanidades, ésta bajo parámetros objetivos designó a las personas que revisaron los ensayos presenciales, a quienes se encomendó evaluar la capacidad de los aspirantes para construir un argumento con estructura lógica y ordenada, así como la habilidad que posean para formular un planteamiento y desarrollo de un tema particular del ámbito electoral¹⁷.

¹⁵ Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 5 de julio de 2017 de clave SUP-JDC-472/2017.

¹⁶ Apartado denominado *Aplicación y garantía de anonimato* de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial contenido en el Acuerdo INE/CG94/2017.

¹⁷ Al momento de la evaluación del ensayo presencial fueron tomados en cuenta, entre otras cuestiones, (i) la definición y delimitación de la problemática en el ámbito político electoral; (ii) la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, oportunidades y retos por resolver; (iii) el desarrollo de propuestas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, y (iv) la elaboración de una estrategia en el marco de las atribuciones y competencias;

Por ello, sostiene la validez de la participación del Colegio de México con una trayectoria reconocida en la sociedad, lo cual abona a la certeza, transparencia e imparcialidad, como ejes rectores de la función administrativa electoral.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que en situaciones similares a la que se analiza, el incoante incurre en el vicio lógico de cuestionar a los evaluadores en lugar de encaminar sus motivos de disenso respecto a la evaluación, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos¹⁸. Por tal cuestión, este órgano jurisdiccional estima innecesario requerir a la autoridad responsable el currículum de las personas dictaminadoras, tal como lo solicita el promovente.

Por otra parte, el actor intenta evidenciar que la calificación de su ensayo presencial se basó en conceptos “personalísimos” con calificaciones otorgadas a diversos participantes del proceso de selección, cuestión que escapa de una afectación individual al actor.

Asimismo, contrario a lo afirmado en el escrito de demanda de las normas que regulan el procedimiento de selección, así como de las constancias del expediente, la Sala Superior advierte que las personas a cargo de la dictaminación del ensayo del actor, de manera uniforme coincidieron en la calificación, esto es, de las tres cédulas de evaluación elaboradas por personas distintas, de manera independiente, así como de la deliberación del órgano colegiado en la

cuestiones que a juicio del Tribunal Electoral constituyen criterios que permiten la evaluación objetiva del ensayo.

¹⁸ Criterio sustentado por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 5 de julio de 2017, entre otros, de claves SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-478/2017, SUP-JDC-480/2017, SUP-JDC-486/2017, y SUP-JDC-493/2017.

diligencia de revisión del ensayo, es posible advertir similares parámetros de calificación al promovente¹⁹.

C.2 Idoneidad para ocupar el cargo

El actor señala que los evaluadores calificaron bajo conceptos “personalísimos”, lo que derivó en apreciaciones completamente diferentes al dictaminar un mismo ensayo, lo cual pone de manifiesto la inexistencia de criterios homogéneos para evaluar. Asimismo, apunta que durante la revisión del ensayo los dictaminadores se limitaron a repetir los criterios y conceptos usados por los dictaminadores en primera instancia.

Ahora bien, la Sala Superior ha precisado para la evaluación que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas en los reactivos que conforman una prueba dentro del procedimiento para la designación de consejeras y consejeros de los OPLES es improcedente, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es un medio de impugnación a través del cual el Tribunal Electoral conoce la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los

¹⁹ Tal como se advierte de las tres cédulas de evaluación del ensayo presencial redactado el 13 de mayo de 2017, así como de la versión estenográfica de la reunión con motivo de la Diligencia de Revisión de los Dictámenes del Ensayo Presencial que correspondió al actor el 14 de junio posterior. En los cuales, en ningún caso la Sala Superior advierte calificaciones aprobatorias (los criterios para la evaluación determinaron que para que un dictamen sea aprobatorio, la calificación debe ser igual o mayor a 70).

reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación²⁰.

En este sentido, la Sala Superior estima que en el presente asunto aplican tales consideraciones, puesto que el actor controvierte de manera concreta las calificaciones vertidas por los dictaminadores en las diversas cédulas de evaluación.

Además, el promovente acudió a una diligencia de revisión en la que tuvo oportunidad de exponer los razonamientos vertidos en su ensayo; tuvo la oportunidad de controvertir los rubros señalados en dictámenes primigenios, así como exponer los argumentos para justificar dichos razonamientos en posibilidad de obtener una nueva valoración, con lo que la autoridad responsable garantizó su derecho de audiencia, sin que el actor se encuentre en aptitud de controvertir de manera concreta las consideraciones plasmadas en el dictamen de revisión ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, por lo expuesto lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

²⁰ Criterio sustentado por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 12 de agosto de 2015, así como 2 de junio y 5 de julio de 2017 de claves SUP-JDC-1246/2015, SUP-JDC-356/2017 y SUP-JDC-482/2017, de manera respectiva.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO